

S.S.

Don Sebastian Font P.^{te}

Don Joaquin Lopez Chicoy

Don Ramon Cano Manuel

Don Victorio Mora

Barcelona treinta de Noviembre
de mil ochocientos ochenta y
siete: En el juicio declara-
tivo de mayor cuantia sobre

revindicacion de unos sillones que proceden-
te del Juzgado de primera instancia del
Distrito de San Beltran de esta Ciudad
ante esta Sala primera de lo Civil ha
pendido y pende entre partes de Doña
Teresa Buxó y Font viuda de Don Ma-
riano Garriga vecina de esta Ciudad
representada por el Procurador Don Clau-
dio de Requesens y dirigida por el Le-
trado Don Joaquin Pujada; y la Jun-
ta Directiva del Gran Teatro del Liceo
de la presente Ciudad, á quien represen-
ta el Procurador Don Sixto Taxonera
y dirigido el Letrado Don Manuel Planas;
en grado de apelacion interpuesta por
parte de dicha Doña Teresa Buxó de
la sentencia dictada por el Juez de

primera instancia de aquel Distrito
en trece de Noviembre de mil ocho-
cientos ochenta y cuatro en la cual
dijo: Que debo absolver y absuelvo
á la Junta de Gobierno del Gran
Teatro del Liceo de la antedicha
demanda de Doña Teresa Buxó,
imponiendo á la misma silencio
y callamiento perpetuo, sin hacer
especial condenacion de costas.

Acceptando los cuatro primeros
resultandos de la sentencia apelada y

Resultando que la demandante
dijo ejecutar respecto á la venta de los
sillones del Gran Teatro del Liceo
que fueron de Don Francisco Buxó
y Olana, las acciones de nulidad
y rescisorias convenientes, y en lo
principal y por lo que á su dere-
cho conviene mas directamente, la
reivindicatoria y demas reales y
personales que fuesen necesarios,
la ex lege la rescisoria de venta
y en su caso y subsidiariamente

la de dolo, y pidió se declarase: primero, que la misma demandante es dueña y tiene el libre dominio y propiedad de los sillones señalados de números tres y cuatro en la fila tercera del teatro del Liceo de esta Ciudad, tal como resulta de la inscripción en el registro de la propiedad de este partido; segundo, que la parte demandada tiene que hacer á favor de la actora la restitucion de dicha propiedad inmueble (ó de su posesion, puesto que nunca ha perdido su propiedad) con mas todos los tratos por la misma producidos y perdidos producir ó sea el importe de dichos sillones segun el precio diario de los mismos ó valor en venta en taquilla, á contar desde que la misma parte demandada los utilizó ó dejó de utilizarlos la actora cuyos frutos se le condenan como tales, puesto que ofrece pagar cuanto adeude á la demandada, ó como indemnizacion de daños y perjuicios, por ser indudable que se

2)

la perjudicó por varios modos y particularmente privándola de utilizar ó vender las mencionadas localidades diariamente, si hubiere querido; practicándose en su día la debida liquidación para conocerse lo que la actora adeuda y ofrece pagar y lo que acredita la demandada; tercero, que no existe venta alguna de dichos bienes raíces hecha por la demandada, y que en caso de que se hubiese intentado por la misma, no podría afectar á la demandante que tiene inscrito su dominio y debería reputarse como venta de cosa ajena; Cuarto que quedan reservados á favor de la demandante los derechos y acciones convenientes para reclamar por separado el abono de daños y perjuicios causados por la parte demandada por los otros motivos que no se expresan en este pleito, ó en cuanto en él no se discutan, como así mismo para perseguir cualquier acto practicado por la Junta demandada y otra cualquiera persona en per-

juicio de la actora;

Resultando que con la demanda se produjo un oficio dirigido por la Junta de Gobierno del Teatro del Liceo al Jefe de primera instancia del Distrito del Piro de la presente Ciudad en veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho diciendole que los sillones números tres y cuatro de la tercera fila de orquesta que pertenecieron al accionista Don Francisco Buxó, fueron vendidos en nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete por acuerdo de la misma Junta del dos, por haber Buxó dejado de satisfacer seis mensualidades del censo ó retribucion fija de dichos sillones, las subvenciones á la empresa correspondientes á cinco años y siete dividendos de las reedificacion, á pesar de haberle invitado á su pago; no habiendo bastado el producto de la venta á cubrir lo que adeudaba, aun despues de abonarle lo que produjeron dichos sillones puestos en administracion:

Resultando que la parte demandada al contestar la demanda pidió se la absolviese

de ella con imposicion á la demandante de silencio perpétuo y de las costas de este juicio, acompañando los documentos que en el escrito de contestacion se dijo presentarse, de los cuales aparece lo que en el mismo escrito se expresa, y entre ellos un ejemplar impreso del reglamento de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, en cuyo artículo treinta se previene que las localidades de los accionistas que no estén corrientes en el pago de la atribucion á que se hallen afectas aquellas, ó en el de la subvencion que se hubiese acordado en junta general á favor de la Empresa, quedaron en administracion de esta hasta haberse cobrado lo que se adeudare ó haberse satisfecho por el accionista la cantidad que estuviere en descubierto; en el treinta y uno que la Empresa, con intervencion del Director, alquilará las localidades que estén en administracion, reteniendo por su trabajo el veinte por ciento de los productos de estas localidades y sus entradas, y entregará la resta á la depositaria de la Direccion que servirá en pago á cuenta de su alcance, siguiendo

de en dicha administracion hasta que esté á cubierto; y que recaudado el débito se pondrá la localidad á disposicion del accionista á quien pertenecia; y en el treinta y tres que sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y uno, la Junta de Gobierno podrá proceder á la enagenacion de la localidad perteneciente al accionista que no hubiese satisfecho la retribucion ó la subvencion correspondiente á dos anualidades:

Resultando de las pruebas de la demandante que en dos escrituras públicas de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve inscritas en la Contaduria registro de hipotecas de esta ciudad, el Presidente de la Sociedad del Liceo reconoció á Don Francisco Buxó como accionista, y propietario con entrada trasmisible de las dos lunetas ó sillones de que se trata, por cada una de las cuales debería satisfacer anualmente veinte y cinco duros trece reales con arreglo al convenio que se citó en cuyo artículo diez y seis se estableció que los accionistas que se atrasasen en el pago de la retribucion, se sujetaban al

3)
embargo ó secuestro de sus localidades, sin
perjuicio de los demas remedios ejecutivos
que podria ejercitar el Liceo ante los Tri-
bunales: que en diez y ocho de Noviembre
de mil ochocientos cincuenta y tres Don
Francisco Buxó firmó debitorio de trescientos
cincuenta duros á favor de los consortes Don
Atilio Sabi y Doña Maria Galindo dando
en hipoteca las espresadas lunetas, de cuyo
debitorio se tomó raron en el registro de hi-
potecas en veinte y dos de Julio de mil ocho-
cientos cincuenta y cinco: que Don Francisco
Buxó y Oliana en su testamento otorgado
en veinte y cuatro de Setiembre de mil o-
chocientos sesenta é inscrito en los registros
de la propiedad de San Feliu, Granollers y
Berga instituyó herederos por iguales par-
tes á sus hijos Teresa, Poliu, Joaquin y Fran-
cisco Buxó y Font, nombrando curadores
de los mismos á Don Francisco Font y Doña
Cayetana Buxó y Font: que en veinte y cua-
tro de Diciembre del mismo año mil ocho-
cientos sesenta Doña Cayetana y Don Poliu
Buxó Madre é hijo firmaron debitorio de

ochocientos duros a favor de Don Juan Co-
 lomé dando tambien en hipoteca dichas
 lunetas habiendose tomado raron en este
 segundo debitorio en el registro de hipotecas
 en quince de Enero de mil ochocientos sesen-
 ta y uno y no existiendo nota alguna es-
 presiva de constar suscritas en los libros del
 nuevo registro de la propiedad aquellas
 localidades, las cuales no fueron relaciona-
 das al tiempo del fallecimiento de Don
 Francisco Buxó que en primero de Julio de
 mil ochocientos sesenta y uno se discernió
 a Doña Cayetana Font el cargo de curadora
 de los menores hijos de Don Francisco Buxó
 y Oliana, llamados Doña Teresa, Don Polion,
 Don Joaquin, Don Francisco, Don Juan, Don
 Riginio y Don José de Calasanz, todos enton-
 ces menores de edad, habiendo en diez y
 siete de Octubre de mil ochocientos sesenta
 y siete alcanzando la mayor edad los dos
 primeros, y desprendiendose del testamento
 la pretericion de los tres ultimos por ser pús-
 tumos, sin constar en el expediente de cura-
 tela la declaracion de herederos por partes

iguales con sus demas hermanos; que Doña
Teresa y Don Francisco de Asis Buxó y Font,
nacieron, aquella en quince de Enero de
mil ochocientos treinta y ocho y este en dos
de Junio de mil ochocientos cuarenta y
cinco; y que el vocal secretario de la Junta
de Gobierno del Teatro del Liceo certificó
en veinte y siete de Agosto de mil ochocien-
tos ochenta y tres con referencia á los libros
y antecedentes obrantes en la secretaria, que
el primer asiento referente al aprovecha-
miento por parte de la Sociedad de los dos
sillones de patio que poseyó Don Francisco
Buxó es de fecha veinte y siete de Octubre
de mil ochocientos sesenta y tres por el abono
para la temporada entonces próxima:
que dichos sillones no habian desapareci-
do, sino que subsistian aun despues de las
obras ultimamente efectuadas; que la Jun-
ta de Gobierno los vendió en nueve de
Octubre de mil ochocientos sesenta y siete
á Don Felix Per; que no se hallaba ningun-
a proposicion escrita para su adquisicion;
que la misma Junta en sesion de dos de los

propios mes y año acordó enagenarlos entre los que los solicitaban alque mayores ventajas ofreciese para su adquisicion: que en otra sesion de siete del mismo Octubre se dió cuenta de dos proposiciones, una de ochenta duros por cada sillón, convirtiendo en personal la entrada transmisible, y otra de doscientos duros por cada uno conservandoles la entrada transmisible; que la Junta aceptó la segunda proposicion; y que en nueve de aquel mes ingresaron en caja cuatrocientos duros por el precio de los dos sillones de cuyo ingreso se dió cuenta á la Junta en sesion del día diez y seis:

Resultando de la prueba de la parte demandada que cotejadas con un libro copiador de oficios de la Sociedad del Liceo las copias de la circular y oficios producidos con el escrito de contestacion á la demanda, resultaron conformes en lo sustancial bien que con diferencia de dias en alguna de las fechas: Que por Real Orden de catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco que no llegó á cotejarse se eximieron del

41)
pago de los derechos de hipotecas las trans-
ferencias de las localidades del Teatro del
Liceo; y que la actora declaró con fura-
mento que el escrito de demanda de vein-
te y seis de Junio de mil ochocientos se-
senta y siete, en la parte de hechos, fué re-
dactado en conformidad a sus instruccio-
nes, ratificandose en su contenido; que
reconocia por legítimas de su Madre Doña
Cayetana Font las firmas de las comuni-
caciones producidas tambien con el escri-
to de contestacion a la demanda; que la
declarante solo es heredera de una nove-
na parte de los bienes de su Padre; y que
este no le hizo legado ni donacion de los
sillones de que se trata, ni sus hermanos
le han hecho cesion alguna de los dere-
chos que hubiesen podido tener en las a-
ludidas localidades:

Resultando que remitidos los autos a
esta Superioridad en virtud de la apela-
cion que contra la espresada sentencia in-
terpuso la demandante Doña Teresa Buxó
y comparecidas las partes, se ha tramitado

41)
el recurso y ha tenido lugar la vista
con asistencia del Letrado defensor de la
demandada; habiendose observado las pres-
cripciones legales en la sustanciacion del
juicio y siendo Ponente el Magistrado
Don Joaquin Loper Chicoy;

Considerando que dada la forma
en que la parte actora entabló su accion y
las alegaciones que ha aducido en su apo-
yo, para que pudiese prosperar su deman-
da, hubiera debido justificar que el domi-
nio de los sillones de que se trata habia
correspondido por la muerte de Francisco
Buxó y Oliana, á sus hijos menores de
edad, y que ella hubiera sido autorizada
legalmente para solicitar en nombre de
aquellos la nulidad de la enagenacion
pero que lejos de acreditar estos extre-
mos se ha limitado á pedir para sí
la reivindicacion de dichos sillones y á
justificar en el periodo de prueba que es
uno de los siete herederos dejados por Don
Francisco Buxó y que solo dos de ellos ha-
bian llegado á la mayor edad cuando la

Junta demandada procedió a la enagenacion de aquellas localidades.

Aceptando los considerandos segundo, tercero y cuarto de dicha sentencia, con la rectificacion en el tercero de que en su conclusion donde dice: de todo lo cual se declara, debe decir, "de todo lo cual, se deduce" y que en vez del articulo once, deben entenderse citados en el mismo considerando los articulos 31 y 33 del reglamento de la Sociedad del Liceo y

Considerando a mayor abundamiento que no se ha intentado prueba alguna por la actora acerca de la lesion alegada.

Callamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada con las costas de esta instancia a cargo de la apelante. Devuelvanse los autos al Jurgado de que proceden con certificacion de la presente y de la tasacion de costas que previamente se practique para su ejecucion y cumplimiento. Por esta sentencia asi lo pro-

nunciamus mandamos y firmamos. =

Sebastian Font y Miralles = Joaquin
Lopez Chicoy = Ramon Cano Manuel =
Jose' Victorio Mora.

Escopier
Diego Vazquez

Y
C